



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Chorrillos contra la Resolución Directoral N° 000025-2026-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000811-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000058-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se instaura procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos por la supuesta edificación sin autorización y alteración del Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar, Parcela A – Sector 1, conductas infractoras previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000025-2026-DGDP-VMPCIC/MC, se impuso a la Municipalidad Distrital de Chorrillos sanción administrativa de multa ascendente a 1.5 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse determinado su responsabilidad por la alteración del Complejo Arqueológico Monumental Armatambo - Morro Solar, Parcela A - Sector 1, como consecuencia de la ejecución de obras públicas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; además, se dispone la aplicación de la medida correctiva de demolición de lo indebidamente ejecutado;

Que, con fecha 27 de marzo de 2026, la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Chorrillos interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000025-2026-DGDP-VMPCIC/MC, solicitando que se revoque o declare la nulidad de la sanción administrativa y se suspenda la ejecución de la medida correctiva;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes;

Que, de conformidad con el artículo 209 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 211 del referido TUO establece que el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos por la ley, debiendo ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, conforme al numeral 207.2 del artículo 207 del mismo cuerpo normativo;



Que, de la revisión de los actuados se advierte que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y fue presentado dentro del plazo legal, tal como se verifica de la revisión de las fechas del cargo de notificación de la impugnada (06 de marzo de 2026) contrastado con la fecha de presentación de la impugnación (27 del referido mes y año) por lo que corresponde emitir pronunciamiento en relación con el recurso de apelación;

Que, la administrada sostiene, entre otros argumentos, que se habría vulnerado el debido procedimiento y su derecho de defensa, debido a que el Acta de Inspección del Ministerio de Cultura de fecha 27 de junio de 2025 no corre adjunta al Informe N° 000203-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC ni al Informe Técnico Pericial N° 000006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC, pese a que dicho documento fue considerado como sustento de la determinación de responsabilidad administrativa;

Que, mediante Memorando N° 000292-2026-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural que expresara lo pertinente con relación a las alegaciones del impugnante. Tal pedido fue atendido con Memorando N° 000738-2026-DGDP-VMPCIC/MC, en el cual señala que mediante Oficio N° 000328-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 2 de julio de 2025, se notifica, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 000036-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC, el cual se sustenta en la inspección realizada el 27 de junio de 2025, más no indica nada sobre la notificación de dicho documento;

Que, atendiendo a ello, corresponde advertir que el Acta de Inspección de fecha 27 de junio de 2025 constituye una actuación esencial dentro del procedimiento administrativo sancionador, pues en ella se deja constancia de la comisión de presuntos hechos que calificarían como infracción, actuación que posteriormente fue utilizada como insumo para el Informe Técnico N° 000036-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC, el Informe Técnico Pericial N° 000006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC y el Informe N° 000203-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, la notificación del informe técnico derivado de la inspección no sustituye la obligación de poner en conocimiento del administrado el acta que contiene la actuación inspectora, en tanto dicho documento constituye la fuente directa de constatación de los hechos, ubicación, características y permanencia de las estructuras que dieron sustento a la imputación y a la posterior sanción;

Que, en un procedimiento administrativo sancionador, el debido procedimiento exige que el administrado conozca oportunamente la imputación y los medios probatorios esenciales que la sustentan, a fin de que pueda formular descargos, cuestionar la prueba de cargo y ejercer contradicción de manera real y efectiva;

Que, en el presente caso, la falta de notificación del Acta de Inspección de fecha 27 de junio de 2025 afecta el derecho de defensa del administrado, pues impide que pudiera contradecir directamente el contenido de la diligencia antes de la emisión de la resolución sancionadora;

Que, asimismo, dicha omisión afecta el principio de impulso de oficio, toda vez que correspondía a la Administración incorporar y notificar de manera completa los actuados esenciales del procedimiento, sin trasladar al administrado la carga de reconstruir el contenido de una actuación inspectora a partir de informes derivados;



Que, también se afecta el principio de informalismo, en tanto las dudas sobre la suficiencia de la notificación de una actuación esencial deben ser interpretadas en favor del administrado, evitando que una comunicación incompleta restrinja el ejercicio de su derecho de defensa;

Que, del mismo modo, se compromete el principio de verdad material, pues la determinación de responsabilidad administrativa debe sustentarse en actuaciones debidamente incorporadas y conocidas por las partes, de modo que el administrado pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos y controvertir los elementos probatorios utilizados por la Administración;

Que, el vicio advertido no constituye una irregularidad meramente formal ni resulta susceptible de conservación, debido a que incide en una garantía esencial del procedimiento administrativo sancionador y pudo afectar el sentido de la decisión emitida mediante la Resolución Directoral N° 000025-2026-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, el artículo 217 del TUO de la LPAG establece que la resolución del recurso estima en todo o en parte, o desestima las pretensiones formuladas o declara su inadmisión. Agrega la norma que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, empero, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, estando a la norma citada, se advierte que corresponde declarar la nulidad del Resolución Directoral N° 000025-2026-DGDP-VMPCIC/MC, dado que se contravino los principios de debido procedimiento, impulso de oficio, verdad material e informalismo, lo cual constituye un vicio de nulidad al amparo del numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, estando al vicio de nulidad suscitado carece de objeto evaluar los argumentos del recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Chorrillos; retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de notificación del Acta de Inspección de fecha 27 de junio de 2025;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 000025-2026-DGDP-VMPCIC/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación.



Artículo 3.- Retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de notificación del Acta de Inspección de fecha 27 de junio de 2025, a fin de que la autoridad competente continúe el trámite con respeto de las garantías del debido procedimiento.

Artículo 4.- Disponer la remisión del expediente a la Oficina General de Recursos Humanos a fin que disponga las acciones de su competencia en el marco del numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, acompañando copia del Informe N° 000811-2026-OGAJ-SG/MC para los fines correspondientes y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES